



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-09/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, LIC. ABEL FERNANDO AGUIRRE VERDUGO.

PARTE DENUNCIADA: C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Abel Fernando Aguirre Verdugo, representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, en contra del ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de las Autoridades o Servidoras y los Servidores Públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral..-

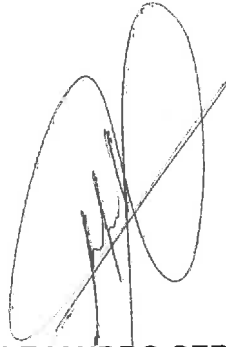
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE JOS-PP-09/2024 DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO RESUELVE LO SIGUIENTE:

PUNTO RESOLUTIVO

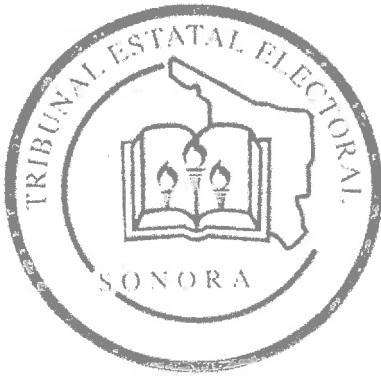
ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Abel Fernando Aguirre Verdugo, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, previstas en los artículos 271, fracciones I y IX y 275, fracciones III, IV, V y VI, de la legislación electoral local.

POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA Y COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JOS-PP-09/2024, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, QUE SE FIJAN EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS

ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-09/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-09/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Abel Fernando Aguirre Verdugo, en calidad de representante propietario del partido MORENA ante el consejo municipal, en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de conductas transgresoras de las normas de propaganda política o electoral, consistentes en la realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público para promocionar su imagen, utilización de recursos públicos y programas sociales, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, previstas por los artículos 271, fracciones I y IX, 275, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

aprobó el Acuerdo CG58/2023¹, donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en el estado de Sonora. Por acuerdo CG59/2023², de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro (ff.6-25), el C. Abel Fernando Aguirre Verdugo, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el consejo municipal de esta ciudad, presentó una denuncia en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral y lo que resulte.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro (ff.26-33), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia interpuesta por el C. Abel Fernando Aguirre Verdugo, por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público

¹ Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

² Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>



para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, lo que podría actualizar infracciones en términos del párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, 271, fracciones I y IX, 275 fracciones III, IV, V y VI, así como el artículo 298, fracciones I y II, de la citada legislación electoral local; artículo 57, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de ese Instituto; se registró bajo número de expediente IEE/JOS-07/2024, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de esa autoridad, la procedencia de remitir copia certificada del escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral, en virtud de tratarse de una denuncia que versa sobre supuesta difusión de actos en medios de comunicación de radio y/o televisión, de conformidad con el artículo 299, de la Ley electoral para el estado; por último, se señalaron las doce horas del día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a través de videoconferencia en la plataforma Telmex.

2. Emisión del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, el funcionario comisionado del Instituto Electoral local expidió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en cumplimiento al auto señalado en el numeral que antecede (ff.41-44).

3. Emplazamiento. Mediante notificación personal practicada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro (ff.38), se emplazó al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, del juicio de mérito entablado en su contra y se le corrió traslado de las copias atinentes al caso.

4. Contestación a la denuncia. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (ff.49-60), el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, compareció por su propio derecho al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (ff.63-68), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual; audiencia a la que comparecieron ambas

partes; Abel Fernando Aguirre Verdugo en su calidad de denunciante y el denunciado, a través de su representante legal, el Lic. Ramón Almada González.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas sólo por la parte denunciante, ya que de la parte denunciada no se ofrecieron medios de prueba, dispensando el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo; con relación a las pruebas técnicas admitidas se hizo constar que sobre ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, además de desechar conforme a derecho las pruebas consistentes en presuncional e instrumental de actuaciones, en estricto apego a lo establecido por el numeral 300, de la Ley electoral para el estado, toda vez que no son admisibles en el juicio oral sancionador como el del caso; declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El ocho de abril del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-107/2023 (ff.1-3), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-07/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.89-99).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.


1. Recepción. Por auto de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral cinco de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-09/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, de conformidad con el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las diecisiete horas del día catorce de abril de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento; se autorizó a ambas partes domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, así como sus correos electrónicos.



2. Audiencia de alegatos. A las diecisiete horas del día catorce de abril de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante a través de su representante propietario, el C. Abel Fernando Aguirre Verdugo, así como del denunciado, por conducto de su representante legal el licenciado Ramón Almada González, quienes se abocaron a reiterar el contenido de los escritos de acusación y defensa, respectivamente.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, así como la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña electoral; esto es, la conculcación a lo dispuesto en los artículos 271, fracciones I y IX; 275, fracciones III, IV, V y VI, y 298 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**"³, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: "**COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”⁴.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el C. Abel Fernando Aguirre Verdugo, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, presentó ante el Consejo Municipal Electoral, denuncia de hechos en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral y lo que resulte.

Al respecto, el denunciante manifiesta, esencialmente, que el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, actual alcalde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, con fecha cuatro de marzo del año en curso, acudió a una entrevista en un medio de comunicación denominado “Proyecto Puente”, donde declaró abiertamente que de nueva cuenta iba a contender por la presidencia municipal de la referida ciudad, en la modalidad de reelección, que no iba a separarse del cargo, citando de forma textual lo manifestado, declaraciones que conllevan a la comisión de diversas infracciones en materia electoral, entre ellas, la promoción personalizada como servidor público, actos de precampaña y campaña electoral, así como el uso de recursos para promocionar su imagen.

Señala, que el denunciado ha incumplido con el principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que, es aspirante, precandidato, virtual candidato o contendiente de facto a la presidencia municipal de Hermosillo, pero al existir ambigüedad en las leyes respecto a funcionarios que



⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 67-68.

busquen reelegirse, esto le proporciona ventaja sobre sus adversarios porque, además, utiliza en su beneficio los recursos propios de su encargo al realizar eventos públicos que benefician el posicionamiento de su imagen ante el electorado.

Agrega, que el denunciado en su carácter de servidor público, ha violentado los artículos 271, fracciones I y IX, 275, fracciones III, IV, V y VI, de la ley electoral del estado, por difundir en varios medios de comunicación social propaganda gubernamental utilizando los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía, por tanto, aduce que también se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña electoral a su favor.

A fin de dar sustento a sus declaraciones, el denunciante proporciona como medios de prueba dos direcciones electrónicas donde se pueden advertir la entrevista de mérito en el medio denominado "Proyecto Puente", así como dos pruebas técnicas que consisten en audio, video y publicación de la red social X, mismas que dan lugar a las infracciones que denuncia.

2. Contestación de la denuncia por parte del denunciado C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el denunciado dio contestación a la denuncia presentada en su contra, negando de forma categórica y en su totalidad haber cometido las conductas o infracciones que se le atribuyen, toda vez que en el caso no se actualizan la violación al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña o utilización de recursos o programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía a su favor, pues las manifestaciones realizadas en su contra son vagas y genéricas.

Agrega, que la declaración llevada a cabo en la entrevista en el medio de comunicación conocido como "Proyecto Puente", fue realizada dentro del marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, de asociación, de votar y ser votado, así como un ejercicio de la libertad periodística y derecho a la información, por lo que sus respuestas fueron a preguntas expresas del entrevistador.

Con base en lo anterior y de forma general, niega contundente y categóricamente haber difundido un mensaje con el objeto de promover una candidatura o de posicionarse entre la ciudadanía hermosillense.

Por último, con relación a las pruebas ofertadas por el denunciante, aduce que no son idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos configurativos de las infracciones que se denuncian.

3. Litis. La materia del juicio sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contravención de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 271, fracciones I y IX, 275, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas



y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar*

determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

DENUNCIADO
C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez
CONDUCTAS IMPUTADAS
Se le atribuye la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, previstas en los artículos 271, fracciones I y IX y 275, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las cuales, a juicio del denunciante, esencialmente, derivan de la entrevista hecha en el medio de comunicación conocido como "Proyecto Puente", donde el denunciado manifiesta su deseo de reelegirse como presidente municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora.



HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 271, fracciones I y IX, 275, fracciones III, IV, V y VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
--

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,⁵ deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Así de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas siguientes:

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

1. Prueba técnica. Consistente en publicación de entrevista de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, donde el actual alcalde de Hermosillo, Sonora, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, acudió a una entrevista en el medio de comunicación denominado “Proyecto Puente”, donde de manera expresa declaró abiertamente que de nueva cuenta iba a contender por la presidencia municipal de Hermosillo, las cuales se pueden consultar en las direcciones electrónicas siguientes:

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

a) <https://x.com/elalbertomedina/status/174677515531223121?s-20>

b) <https://youtu.be/itNGxO18EDc?siGLFIPDJ4TWMMXBoY>

2. Prueba técnica. Consistente en audio y video sobre reunión en la Colonia Rancho Bonito el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, para entrega de diversas obras públicas contenidas en memoria USB, concatenada con invitación oficial al citado evento del alcalde denunciado.

3. Prueba técnica. Consistente en la publicación en la red social X, sobre diverso evento del denunciado en la colonia Modelo para la entrega de obras públicas, concatenada con invitación oficial al citado evento del alcalde denunciado.

4. Prueba documental. Consistente en circular emitida por dirección de comunicación social de Presidencia Municipal de Hermosillo con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, para evitar violación a la normatividad.

Por parte del denunciado:

No se ofrecieron medios de prueba.

Por parte de la autoridad administrativa:

Se encuentra agregada a los autos acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro (ff.41-44), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro (ff.26-33), y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones localizadas en las ligas o enlaces web a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así como en el dispositivo universal serial bus (USB).

Valoración legal y concatenación probatoria.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.



Por lo que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, como resulta ser la del caso- tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En ese sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

a) Propaganda: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto tiene la significación de “Acción y efecto de dar a

conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”, es decir, son acciones realizadas con un objetivo de acercamiento atractivo hacia un público.

Por su parte, de conformidad con la legislación vigente, la propaganda gubernamental es aquella que difunde cualquier ente público para hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos; en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto identificado con clave SUP-JDC-903/2015 y su acumulado⁶, sostuvo que la propaganda a que hace referencia el artículo 134 de la Constitución General, deberá tener carácter institucional, fijando una restricción general para cualquier servidor público, para efecto de abstenerse de realizar propaganda personalizada.

b) Comunicación social: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-185/2017 se refirió a la tutela de la libertad de expresión y que ésta se debía de entender en su máxima dimensión tratándose de medios electrónicos como las redes sociales. En este entendido la comunicación social comprende todos los medios por los cuales las personas acceden a la información, incluyéndose las redes sociales.

c) Sujetos que difunden la propaganda: El artículo 134 Constitucional hace referencia a quiénes difundan este tipo de propaganda, los cuales son sin excepción, todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

d) Finalidad de la propaganda gubernamental: Al realizar el análisis del precepto citado, se puede identificar que el carácter de la propaganda deberá ser estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; es decir, el objetivo deberá tener un contenido oficial, relacionado con las tareas y funciones de la autoridad o ente público que la difunda, en ningún momento se podrán utilizar elementos de promoción personalizada o bien la utilización de recursos públicos para su realización y

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>



difusión por cualquier medio de comunicación social, salvaguardando así la equidad en la contienda electoral.

e) Propaganda personalizada: La propaganda personalizada, comprende la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos tendientes al posicionamiento de un funcionario público, partido político o candidato. La jurisprudencia de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sobre la cual, más adelante se abordará, establece los elementos para identificar la existencia de la propaganda personalizada a saber.

Uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y promoción personalizada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
[...]

(Lo resaltado es nuestro).

De la anterior transcripción normativa, se desprende que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en el sentido de que los

servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe destacar que el precepto constitucional antes citado fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, preceptos que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]”

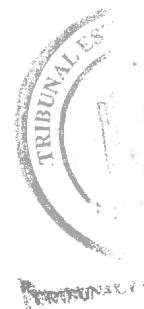
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 163.- *Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las leyes aplicables.*

[...]

ARTÍCULO 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:*

[...]



III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

[...]"

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan pudieren incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Ahora bien, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de entrada, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda represente promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009, estableció el alcance del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, pues es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Como resultado de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁷, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por tanto, para que se configure infracción en materia de promoción personalizada, se requiere de la actualización de los tres elementos enunciados: personal, temporal y objetivo.

Lo antes expuesto, hace referencia a la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la

⁷ Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número '16, 2015, páginas 28 y 2.



función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior⁸ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

⁸ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal [web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁹, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.



Propaganda institucional difundida a través de redes sociales.

Al establecer la norma jurídica relativa a la regulación electoral de las redes sociales aplicable al caso concreto objeto de este juicio sancionador, resulta pertinente retomar los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados¹⁰, en donde sostiene que:

- a. *"[...] las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, si bien carecen de*

⁹ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible para consulta en el portal https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0037-2019.pdf

- una regulación específica, esta Sala Superior, considera que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.”*
- b. “Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales.”*
 - c. “[...] puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público [...]”*
 - d. “Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.”*

Al respecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 18/2016, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** ha establecido una amplia protección de la libertad de expresión en redes sociales, de igual manera, al resolver los asuntos identificados con las claves de expediente SUP-REP-123/2017 y SUP-REP/7/2018, ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo anterior, permite establecer que las redes sociales son medios de comunicación masiva para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por el amplio alcance que tienen en un sector importante de la población, las cuales si bien es cierto carecen de una regulación específica, la Sala Superior, ha considerado que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

De las precampañas y las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracciones XXX y XXXI; 208, 271, fracción I; y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;



[...]"

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]"

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección



popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO***

FEDERAL ELECTORAL¹¹, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹², y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina¹³ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

¹¹ **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**

¹² Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹³ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.



b) **Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) **Elemento subjetivo:** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la



información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó difusión indebida de propaganda gubernamental, así como promoción personalizada de su persona a través de eventos públicos y entrevista en medio de comunicación conocido como “Proyecto Puente”, en su calidad de presunto aspirante a reelección del cargo que ostenta, en contravención a la Ley electoral local.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas al denunciado, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de éstas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio, así como las pruebas técnicas ofrecidas tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos acontecimientos que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con dos enlaces electrónicos, la primera corresponde a una página de la red social Youtube del perfil “Proyecto Puente” y, la segunda, arrojó como resultado una publicación de la red social X, antes Twitter, del perfil “Arturo Ballesteros”, así como dos videos proporcionados en unidad usb, los cuales fueron perfeccionados mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro



(ff.41-44), en donde la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró la existencia de la entrevista en un medio de comunicación y diversas publicaciones en redes sociales a que hizo referencia el promovente en su escrito, así como el contenido de las mismas, por lo que este H. Tribunal procede a su estudio integral sin hacer declaración expresa en obvio de repeticiones innecesarias por ya constar en los autos en las fojas antes referidas.

Bajo esos términos, a la anterior probanza la cual se tiene por reproducida íntegramente en este apartado en los mismos términos que obra en autos, a fin de evitar engrosamientos innecesarios, se le otorga valor probatorio como documental pública, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que la misma fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde advirtió la existencia de la entrevista y diversas publicaciones en redes sociales relativas a supuestos eventos, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las mismas, las cuales corresponden a una página de la red social Youtube del perfil "Proyecto Puente" y una publicación de la red social X, antes Twitter, del perfil "Arturo Ballesteros", así como dos videos proporcionados en unidad usb, mismas que corresponden a los enlaces descritos en dicha documental pública.

6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de la entrevista y actos denunciados, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

La entrevista y demás actos denunciados no pueden estimarse como realización indebida de eventos públicos, entrevistas otorgadas a medios de comunicación con el objetivo de obtener una ventaja ante el electorado, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a favor del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, toda vez que no se acreditó que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar

la imagen del servidor público antes mencionado como lo refiere el denunciante, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.

Al respecto, con relación a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que en la entrevista concedida al medio "Proyecto Puente" el denunciado hace referencia a que es su deseo contender en vía de reelección a la presidencia municipal de Hermosillo, se estima por este Órgano Colegiado que dichas manifestaciones se hicieron en pleno uso de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como libertad de expresión y de libre información, que le asisten y que se consagran en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de esta País, máxime que en dicha entrevista no hace alusión al voto en su beneficio, propaganda alguna en su nombre o de algún partido a fin de posicionar a dicho servidor público en el proceso electoral en curso, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora; de la entrevista referida, se advirtió que correspondía a una plática, donde por una parte, el entrevistador cuestionó de temas de índole político electoral al presidente municipal denunciado, y por otra parte, éste respondió a dichos cuestionamientos, lo cual dio a lugar a la práctica de un ejercicio informativo abierto en un medio de comunicación; además, en cuanto a las imágenes y videos que se advierten en las publicaciones denunciadas resultan proporcionales al mensaje contenido en las mismas, toda vez que de su análisis se desprende que tienen relación con lo que se está informando, como es lo relativo a un deseo personal de buscar una posición político-electoral, entrega de obras y actividades o logros propios del Ayuntamiento, identificándolos como compromisos cumplidos por parte de dicho ente.

De igual manera, tampoco se advierte una ponderación en la imagen y nombre del denunciado por encima de lo que se pretende informar, pues de las publicaciones objeto de análisis no se advierte que éstas ocupen un espacio de manera ponderada, mucho menos que en todas ellas sobresalga la imagen del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez; ello aunado a que el denunciado de mérito no aparece en la totalidad de las imágenes que se aprecian en el acta circunstanciada de oficialía electoral por medio de la cual se dio fe de su existencia.



De manera que, de conformidad con los elementos establecidos por la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**; en cuanto a la presunta comisión de promoción personalizada por parte del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, se tiene que:

1. Elemento personal: Se acredita; ya que, es un hecho público y notorio que el denunciado es actualmente presidente municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora, aunado a que así lo admite al dar contestación a la denuncia; y en las publicaciones es posible su identificación.

2. Elemento temporal. Se acredita; toda vez que se demostró por las actuaciones y constancias que conforman el sumario en estudio, que el contenido de las publicaciones relacionadas con la entrevista y actos denunciados con las cuales se pretende acreditar la realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se realizaron en el periodo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, dentro del curso del proceso electoral local ordinario 2023-2024; lo anterior de conformidad con la declaratoria de inicio del mismo, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG58/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

3. Elemento objetivo: No se acredita; toda vez que el contenido de las publicaciones relacionadas con la entrevista y actos denunciados corresponden, primero, a un ejercicio de libre expresión y de información, donde el denunciado se limitó a contestar preguntas expresas del entrevistador sin hacer alguna otra referencia o llamado al voto, a su persona o partido; después, se estima que los actos que se denuncian resultan ser parte de las atribuciones que le corresponden al denunciado como presidente municipal de Hermosillo, Sonora, de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros, entrega de obras y beneficios, así como compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Hermosillo, Sonora.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Ahora, con base en lo expuesto en el marco normativo, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.



1. Elemento personal: Se acredita; ya que, es un hecho público y notorio que el denunciado es actualmente presidente municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora, aunado a que así lo admite al dar contestación a la denuncia; y en las publicaciones es posible su identificación.

2. Elemento temporal. Se acredita; toda vez que se demostró por las actuaciones y constancias que conforman el sumario en estudio, que el contenido de las publicaciones relacionadas con la entrevista y actos denunciados con las cuales se pretende acreditar la realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se realizaron en el periodo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, dentro del curso del proceso electoral local ordinario

2023-2024; por lo tanto, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de “resultandos” de la presente resolución, mediante acuerdo CG59/2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el que señaló como periodo de precampañas para ayuntamientos de la entidad, del día veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que el periodo de campañas comprenderá del veinte de abril al veintinueve de mayo del año en comento.

3. Elemento subjetivo: No se acredita; toda vez que el contenido de las publicaciones relacionadas con la entrevista y actos denunciados corresponden, primero, a un ejercicio de libre expresión y de información, donde el denunciado se limitó a contestar preguntas expresas del entrevistador sin hacer alguna otra referencia o llamado al voto, a su persona o partido; después, se estima que los actos que se denuncian resultan ser parte de las atribuciones que le corresponden al denunciado como presidente municipal de Hermosillo, Sonora, de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros, entrega de obras y beneficios, así como compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Hermosillo, Sonora.

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado con beneficios para los ciudadanos en general.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir

si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante, no se actualizan elementos que configuren la difusión de propaganda personalizada en favor del denunciado, actos anticipados de precampaña y campaña, ni uso de recursos públicos para fines distintos a los establecidos, pues del contenido derivado de la entrevista concedida al medio de comunicación "Proyecto Puente", así como los videos y documentales ofrecidas, no se acreditó que contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña o apoyo a una persona en particular, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, el uso de recursos o se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña, en afectación o puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda; por lo que al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano, ya que no basta la simple imputación de una conducta violatoria de la normatividad electoral, sino que, el que afirma está obligado a probar, sin que resulte suficiente para acreditar su dicho la facultad investigadora con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que si bien el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dicho imperativo, lo cierto es que para su ejercicio la parte denunciante debe aportar algún indicio o principio de prueba de sus afirmaciones, para de ahí partir hacia el hecho desconocido.

Sin perjuicio de que, la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe del contenido de los enlaces electrónicos de las publicaciones en redes sociales, así como del dispositivo USB que se refirieron en el escrito de denuncia, describiendo de forma pormenorizada su contenido en el acta circunstanciada que obra en el expediente, la cual se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas.



Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que



el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto a que el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez está en posibilidades de buscar la reelección al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, en virtud de que conforme a la lógica y la experiencia, en su mayoría y cuando la normativa así lo permite, los servidores públicos buscan la elección consecutiva, esa sola circunstancia no resulta suficiente para afirmar que a través de la entrevista en el medio de comunicación "Proyecto Puente" y los actos denunciados existió la intención de posicionarse ante la sociedad con fines electorales, pues de la valoración de las mismas no se desprende que éstas se traten de propaganda electoral o personalizada, actos anticipados de campaña o uso de recursos públicos, ya que en ninguna se advierte que se solicite a su favor el apoyo expreso de la ciudadanía para fines políticos-electorales, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el caso, tampoco quedó acreditada la difusión indebida de propaganda gubernamental denunciada, ello porque no se cumplió con el elemento de temporalidad conforme a lo previsto por el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que ésta se realizó fuera del tiempo que comprenden las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, tan es así que a la fecha de la presente resolución aún no se da inicio a dicho periodo electoral.

Asimismo, con relación a lo que el promovente señala en su denuncia, en el sentido de que el denunciado C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, utilizó recursos públicos para posicionar su imagen en el electorado con miras a contender al cargo de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, en el proceso electoral 2023-2024, se estima que no existen elementos que permitan equiparar el contenido de la entrevista y actos denunciados con el uso indebido de recursos públicos, toda vez que como ya se abordó en párrafos precedentes, no se acreditó que el objetivo de las mismas fuera el de posicionar la imagen del denunciado o de partido político alguno ante la ciudadanía y que ello implicara una

afectación o puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones objeto de prueba contenidas en las cuentas de Youtube del perfil "Proyecto Puente" y "Arturo Ballesteros", de la diversa red social de "X", antes Twitter; los videos proporcionados y documental privada, no se advierte la actualización de conductas transgresoras a las normas de propaganda política o electoral, consistentes en realización de eventos públicos, entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como servidor público para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como violación al principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, que resulten atribuibles al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado en su escrito de contestación, así como por conducto de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Abel Fernando Aguirre Verdugo, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, previstas en los artículos 271, fracciones I y IX y 275, fracciones III, IV, V y VI, de la legislación electoral local.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **19 (diecinueve)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JOS-PP-09/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -

Hermosillo, Sonora a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**